

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

FANNIE MAE

Apelada

v.

AIDA MINERVA
ARROYO RIVERA, POR
SÍ Y COMO MIEMBRO
DE LA SUCESIÓN DE
JUAN MANUEL MONGE
LA FOSSE Y LOS
HEREDEROS
DESCONOCIDOS DE
TAL Y SUTANA DE
TAL

Apelante

KLAN202300439

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia,
Sala Superior de
Bayamón

Civil Núm.
D CD2011-0379

Sobre:
Cobro de dinero y
ejecución de
hipoteca por la vía
ordinaria.

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Mateu Meléndez.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de julio de 2023.

Comparece ante este foro -por derecho propio- la Sra. Grace Monge La Fosse (señora Monge o "la peticionaria") y nos solicita que revisemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, notificada el 13 de abril de 2023. En virtud de esta, el foro primario declaró *No Ha Lugar* la solicitud de recusación instada por la señora Monge, en contra de la Hon. María Elena Pérez Ortiz (Jueza Pérez).

Por los fundamentos que se exponen a continuación, acogemos el recurso como uno de *certiorari*, por ser el mecanismo adecuado para la revisión del dictamen recurrido, el cual **DESESTIMAMOS** por falta de jurisdicción.¹

¹ Sin embargo, se conserva la codificación alfanumérica que la Secretaría de este foro le asignó al recurso de epígrafe.

I.

El 7 de febrero de 2011, Fannie Mae presentó una *Demanda* sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca por la vía ordinaria en contra de la Sra. Aida Minerva Arroyo Rivera, por sí y como miembro de la Sucesión de Juan Manuel Monge La Fosse, compuesta por Joemill Monge Montes, Juan Manuel Monge Arroyo, Aisha Monge Arroyo, y Keisha Monge Arroyo (en adelante, "Sucesión Monge").² En esta, alegó ser tenedor de buena fe de un pagaré garantizado mediante una hipoteca que grava una propiedad inmueble ubicada en Toa Alta, Puerto Rico, la cual pertenece a la Sucesión Monge.

En esencia, sostuvo que, desde el 1 de marzo de 2010, la Sucesión Monge dejó de realizar los pagos correspondientes y, como consecuencia, incumplió con su obligación de pagar en plazos mensuales, tanto la suma principal de dicho pagare, como los intereses pactados.³ Por tanto, Fannie Mae reclamó el monto de \$155,630.00, por concepto de principal, más intereses al tipo pactado de 5.950% anual, desde el 1 de marzo de 2010. Además, catalogó dicha deuda como vencida, líquida y exigible. De este modo, le solicitó al foro primario que ordenara la venta en pública subasta de la propiedad antes descrita para aplicar el importe de la venta al saldo de la deuda, entre otros gastos.

Por su parte, el 25 de mayo de 2011, la Sucesión Monge contestó la demanda y, además, instó una

² *Demanda*, anejo 1, págs. 1-4 del apéndice del recurso.

³ La hipoteca que es objeto de esta acción civil se constituyó por la suma principal de ciento sesenta y seis mil cuatrocientos dólares (\$166,400.00), más intereses desde la fecha en la que se constituyó el pagaré hasta el pago total del principal a razón del 5.950% de interés anual sobre el balance adeudado.

reconvencción en contra de Fannie Mae.⁴ En cuanto a la reconvencción, el 9 de agosto de 2011, Fannie Mae replicó.⁵

Es importante destacar que, dentro del pleito, ocurrió una etapa de descubrimiento de prueba extensa y contenciosa, la cual culminó en la desestimación del caso al amparo de la Regla 39.2(a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.2.⁶ Ello, toda vez que Fannie Mae dejó de cumplir con los apercibimientos y órdenes del foro primario para que cumpliera con el descubrimiento de prueba.

Luego de transcurridos aproximadamente tres años desde que el foro primario dictó una *Sentencia* desestimatoria del caso, Fannie Mae compareció el 29 de septiembre de 2016, mediante una *Urgente Solicitud de Nulidad de Sentencia*.⁷ En esta, solicitó, entre otras cosas, que se decretara la nulidad de la *Sentencia* emitida el 27 de marzo de 2013, toda vez que se incumplió con el requisito de notificación a la Sucesión Monge, según dispone la Regla 39.2(a) de Procedimiento Civil, *supra*. Esta solicitud fue declarada *No Ha Lugar* por el foro primario, mediante una *Resolución* que fue notificada el 30 de enero de 2017.⁸

⁴ *Contestación a Demanda y Reconvencción*, anejo 2, págs. 5-126 del apéndice del recurso. Nótese que, en aquel momento, la representante legal de la Sucesión Monge en calidad de parte demandada en este litigio, lo era la entonces Lcda. Grace Monge La Fosse. Sin embargo, por este medio, tomamos conocimiento judicial respecto a que la aquí apelante fue suspendida indefinidamente del ejercicio de la abogacía, en virtud de lo resuelto por el Tribunal Supremo en *In re Grace Monge La Fosse*, 202 DPR 594 (2019).

⁵ *Réplica a Reconvencción*, anejo 3, págs. 127-141 del apéndice del recurso.

⁶ El tribunal desestimó el caso mediante una *Sentencia* que emitió el 27 de marzo de 2013. Cabe destacar, que este no fue objeto de alguna solicitud de reconsideración oportuna. Tampoco fue apelada. En consecuencia, advino final y firme.

⁷ [...] *Urgente Moción en Solicitud de Nulidad de Sentencia*, anejo 5, págs. 145-154 del apéndice del recurso.

⁸ *Notificación y Resolución*, anejo 6, págs. 155-157 del apéndice del recurso.

Sin embargo, tras varios incidentes procesales, que incluyeron una *Sentencia* revocatoria de este Tribunal de Apelaciones, el foro primario reabrió el caso.⁹ Posteriormente, Fannie Mae solicitó sentencia sumaria,¹⁰ la cual fue declarada *Ha Lugar* por el foro primario, mediante una *Orden* notificada el 30 de octubre de 2019.¹¹

El 21 de noviembre de 2021, el foro primario emitió una *Sentencia Enmendada*, que contenía determinaciones de hechos y conclusiones de derecho.¹² En esta, además de declarar *Ha Lugar* la *Demanda* original, le apercibió a la Sucesión Monge que, de no realizar el pago de las sumas adeudadas, se efectuaría la venta en pública subasta de la propiedad hipotecada para el saldo de la deuda. Así también, en virtud del referido dictamen, el foro primario desestimó la reconvenición presentada por la Sucesión Monge.

Así las cosas, el 21 de diciembre de 2021, la señora Monge compareció ante el foro primario mediante un *Aviso al Tribunal*.¹³ Por medio de este, informó ser cesionaria en derecho de las causas de la Sucesión Monge, toda vez que presuntamente la peticionaria era cesionaria en derecho de las causas de los demandados-reconvenientes y eventuales demandantes. En cuanto a dicho aviso, el foro primario dispuso, mediante una *Orden* notificada el 9 de febrero de 2022, que no tenía nada que proveer a esos efectos.¹⁴

⁹ *Notificación y Sentencia*, anejo 9, págs. 168-188 del apéndice del recurso. Se toma conocimiento judicial de lo resuelto por uno de nuestros paneles hermanos el Tribunal de Apelaciones en la *Sentencia* emitida el 27 de junio de 2017, en el caso KLCE201700558.

¹⁰ *Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria* [...], anejo 11, págs. 210-261 del apéndice del recurso.

¹¹ *Notificación*, anejo 12, págs. 262-263 del apéndice del recurso.

¹² Véase, anejo 13, págs. 264-271 del apéndice del recurso.

¹³ *Aviso al Tribunal* [...], anejo 14, págs. 272-274 del apéndice del recurso.

¹⁴ *Notificación*, anejo 20, págs. 305-306 del apéndice del recurso.

Sin haber sido considerada propiamente parte del pleito, el 3 de febrero de 2022, la señora Monge presentó una *Moción sobre Nulidad de Subasta* [...].¹⁵ En esencia, argumentó que procedía la declaración de nulidad de la subasta llevada a cabo, toda vez que presuntamente no se le notificó copia del edicto de subasta por correo certificado con acuse de recibo al Sr. Juan Manuel Monge Arroyo, miembro de la sucesión Monge La Fosse. Ello, de conformidad con lo dispuesto en la Regla 51.7 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 51.7, sobre ventas judiciales.

En cuanto a la solicitud de nulidad de subasta presentada por la señora Monge, el foro primario dictó una *Orden* que fue notificada el 9 de febrero de 2022.¹⁶ En esta, dispuso que tampoco tenía nada que proveer a esos efectos.

Inconforme con dicha orden, el 25 de febrero de 2022, la señora Monge compareció por derecho propio ante este foro revisor, mediante el recurso de apelación número KLAN202200125.¹⁷ En virtud de este, adujo que el foro primario había errado al no decretar la nulidad de la subasta, a pesar del incumplimiento con la Regla 51.7 de Procedimiento Civil, *supra*. Específicamente, expuso que se omitió la notificación del edicto de subasta.

Tras evaluar el referido recurso, el 5 de mayo de 2022, emitimos una *Resolución* final, mediante la cual acogimos el recurso como una solicitud de *certiorari*, y lo desestimamos por falta de jurisdicción. Ello, tras razonar que la señora Monge carecía de legitimación

¹⁵ *Moción sobre Nulidad de Subasta* [...], anejo 16, págs. 277-281 del apéndice del recurso.

¹⁶ *Notificación*, anejo 22, págs. 309-310 del apéndice del recurso.

¹⁷ Sobre este particular, este foro toma conocimiento judicial. Véase, Regla 202 de evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 202.

activa para presentar el referido recurso. Principalmente, debido a que nunca acreditó la cesión de crédito litigioso ante el foro primario, ni tampoco cumplió con la Regla 22.3 de Procedimiento Civil, *supra*, sobre sustitución de parte. En consideración a ello, y luego de varias incidencias procesales posteriores a nuestro dictamen, el 23 de mayo de 2022, la señora Monge presentó una moción para la sumisión de documentos de cesión.¹⁸

En lo pertinente al recurso que nos ocupa, el 21 de octubre de 2022, la señora Monge presentó una *Moción de Recusación Juramentada*.¹⁹ Mediante esta, solicitó la recusación de la Jueza Pérez, quien es la jueza a cargo del caso en el foro primario. Ello, por considerar que mediaban circunstancias que arrojaban dudas sobre la imparcialidad de la jueza.

Así las cosas, el 3 de abril de 2023, el foro primario emitió la *Resolución* recurrida, mediante la cual declaró *No Ha Lugar* la *Moción de Recusación Juramentada*.²⁰ El referido dictamen fue notificado el 13 de abril de 2023.

En desacuerdo, el 25 de abril de 2023, la parte recurrida solicitó reconsideración.²¹ Sin embargo, tras evaluar la referida solicitud, el foro primario la declaró *No Ha Lugar*, mediante una *Resolución* que fue emitida y notificada el 28 de abril de 2023.²²

¹⁸ *Sumisión de Documento de Cesión* [...], anejo 28, págs. 328-334 del apéndice del recurso.

¹⁹ *Moción de Recusación Juramentada*, anejo 40, págs. 396-410 del apéndice del recurso.

²⁰ *Notificación y Resolución*, anejo 46, págs. 443-452 del apéndice del recurso.

²¹ *Moción de Reconsideración* [...], anejo 53, págs. 467-476 del apéndice del recurso.

²² *Notificación y Resolución*, anejo 55, págs. 483-485 del apéndice del recurso.

Todavía inconforme, el 17 marzo de 2023, la señora Monge presentó la *Apelación* de epígrafe. Mediante esta, adujo que el foro primario cometió el siguiente error:

El Tribunal de Primera Instancia erró al no conceder la petición de recusación en el caso de epígrafe.

Por su parte, el 5 de junio de 2023, Fannie Mae presentó ante este foro un escrito que tituló *Moción en Solicitud de Desestimación*. Esencialmente, adujo que carecemos de jurisdicción para dilucidar en los méritos el recurso de epígrafe, debido a que no fue adecuadamente perfeccionado. Asimismo, sostuvo que la señora Monge carece de legitimación activa, así como que el asunto planteado es cosa juzgada, debido a que la *Sentencia* dictada en este caso es final y firme.

El 9 de junio de 2023, emitimos una *Resolución*. Mediante esta, le concedimos a la señora Monge un término de diez días para expresarse sobre la mencionada *Moción en Solicitud de Desestimación*. Además, le ordenamos acreditarlo si, previo a la presentación de este recurso, presentó y obtuvo del foro primario la debida sustitución de parte, conforme a la Regla 22.3 de Procedimiento Civil, *supra*, para ser incluida en el caso que da origen a este recurso.

En cumplimiento con la referida orden, el 21 de junio de 2023, la señora Monge presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden*. En esencia, reconoció que no ha solicitado la sustitución de parte, de conformidad con la Regla 22.3 de Procedimiento Civil, *supra*. Sin embargo, expuso que la propia Regla 22.3, *supra*, reconoce tres posibles vías para para que un cesionario opte y se prosiga con el pleito; a saber, bajo los nombres de las partes originales, la sustitución del

nombre de la parte original por el nombre del cesionario o la acumulación del nombre del cesionario junto al nombre de la parte original. De este modo, la señora Monge explicó que optó por continuar el pleito bajo el nombre de las partes originales, luego de haber adquirido el crédito litigioso mediante cesión.²³

Así las cosas, el 23 de junio de 2023, emitimos una *Resolución*, mediante la cual declaramos *No Ha Lugar* la *Moción en Solicitud de Desestimación* instada por Fannie Mae. La referida *Resolución* fue notificada el 26 de junio de 2023. Asimismo, le concedimos un término de quince días a Fannie Mae para presentar una comparecencia escrita en los méritos. En desacuerdo, el 30 de junio de 2023, Fannie Mae solicitó reconsideración. Sin embargo, este foro declaró *No Ha Lugar* la solicitud, mediante una *Resolución* que fue notificada el 13 de julio de 2023.

Finalmente, el 14 de julio de 2023, Fannie Mae presentó una comparecencia escrita, que tituló *Oposición a Certiorari Civil*. Mediante este, rechazó que proceda expedir el auto discrecional solicitado. Ello, en la medida que el foro primario no erró al denegar la solicitud de recusación que la señora Monge presentó respecto a la Jueza Pérez.

Con el beneficio de la comparecencia escrita de ambas partes, procedemos a disponer del recurso de epígrafe.

²³ En el recurso de epígrafe, la señora Monge acreditó que el 23 de mayo de 2022 presentó ante el foro primario una *Moción para la Sumisión de Documentos de Cesión*.

II.

-A-

El Tribunal Supremo define el concepto de "jurisdicción" como "el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos o controversias". *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, 191 DPR 700, 708 (2014); *Gearheart v. Haskell*, 87 DPR 57, 61 (1963). Las cuestiones jurisdiccionales son privilegiadas, por lo que deben ser resueltas con preferencia; más aún, cuando tenemos el deber ineludible de examinar prioritariamente nuestra jurisdicción. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009).

Si el tribunal carece de jurisdicción, el único curso de acción posible es así declararlo, sin necesidad de discutir los méritos del recurso en cuestión. *Íd.* De no hacerlo, la determinación sería nula, por lo que carecería de eficacia. *Morán v. Marti*, 165 DPR 356, 364 (2005), citando a *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991).

A nivel apelativo, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83, faculta a este foro a desestimar un recurso apelativo, a solicitud de parte o *motu proprio*, si se satisface alguno de los criterios contenidos en dicha regla. La referida regla dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

[...]

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción.

[...]

(C) **El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación** o denegar o un auto discrecional por cualquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

(Negrillas suplidas).

Es norma reiterada que los tribunales estamos llamados a ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción. *Holdings v. Jta. Revisora, RA Holdings*, 191 DPR 228, 234 (2014); *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 994 (2012). Por ello, antes de entrar en los méritos de una controversia, es necesario que nos aseguremos que poseemos jurisdicción para actuar, ya que los asuntos jurisdiccionales son materia privilegiada y deben ser resueltos en primer lugar. *Cruz Parrilla v. Dpto. Vivienda*, 184 DPR 393, 403 (2012); *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1, 7 (2007).

-B-

El principio de justiciabilidad es una doctrina de autolimitación del poder judicial. Esta responde al papel asignado a la judicatura, en una distribución tripartita de poderes, que está diseñada para asegurar que los tribunales no intervendrán en áreas sometidas al criterio de otras ramas de gobierno. Véase, *Com. de la Mujer v. Srio. de Justicia*, 109 DPR 715,720 (1980); *Flast v. Cohen*, 392 US 83 (1968).

La referida doctrina responde a que "los tribunales existen únicamente para resolver controversias genuinas surgidas entre partes opuestas que tienen un interés real de obtener un remedio que haya de afectar sus relaciones jurídicas". *E.L.A. v. Aguayo*, 80 DPR 552, 559 (1980). Véase, además, *Hernández Torres v. Gobernador*, 129 DPR 824 (1992). De esta forma, nos

aseguramos de que el promovente de una acción posea un interés en el pleito "de tal índole que, con toda probabilidad, habrá de proseguir su causa de acción vigorosamente y habrá de traer a la atención del tribunal las cuestiones en controversia". *Noriega v. Hernández Colón*, 135 DPR 406, 427 (1994).

Al asegurarse de que los asuntos que se traigan a su consideración sean justiciables, los tribunales deben evaluar que dichos asuntos: 1) no envuelvan aspectos relacionados con la política pública que paute el Ejecutivo; 2) las partes tengan capacidad jurídica o legitimación activa para promover el pleito; 3) la controversia no sea académica o consultiva; y 4) la controversia esté madura. *Acevedo Vilá v. Meléndez Ortiz*, 164 DPR 875, 885 (2005). Véase, además, *U.P.R. v. Laborde Torres y otros I*, 180 DPR 253, 280 (2010); *Noriega v. Hernández Colón*, *supra*, a la pág. 421.

En lo pertinente, la doctrina de legitimación activa busca que aquel que acuda al foro judicial en busca de algún remedio tenga un interés en el pleito, "de tal índole que, con toda probabilidad, habrá de proseguir su causa de acción vigorosamente y habrá de traer a la atención del tribunal las cuestiones en controversia". *Sánchez, et al. v. Srio. de Justicia*, 157 DPR 360, 371 (2002); citando a *Hernández Agosto v. Romero Barceló*, 112 DPR 407, 413 (1982).

Asimismo, la doctrina de legitimación activa le exige al promovente que demuestre que cumple con los siguientes criterios:

- 1) ha sufrido un daño claro y palpable; 2) el referido daño es real, inmediato y preciso, no abstracto o hipotético; 3) existe una conexión entre el daño sufrido y la causa de acción ejercitada, y 4) la causa de acción

surge al palio de la Constitución o de una ley.

Sánchez, et al. v. Srio. de Justicia, supra, a la pág. 371.

III.

Comenzamos por reiterar que el *certiorari* es, en efecto, el mecanismo adecuado para la revisión del dictamen recurrido. Ello, en la medida que el caso de autos se encuentra en etapa post sentencia. Sin embargo, tras una evaluación minuciosa del recurso de epígrafe, concluimos que procede su desestimación por falta de jurisdicción, debido a que la señora Monge carecía de legitimación activa para solicitar la recusación de la Jueza Pérez, por lo que también carece de legitimación activa para presentar el recurso que nos ocupa. Veamos.

Mediante el único señalamiento de error formulado, la señora Monge adujo que el foro primario erró al no conceder la petición de recusación que presentó en el caso de epígrafe, con relación a la Jueza Pérez. Sin embargo, recalcamos que la propia señora Monge reconoce **que no es parte litigante**, razón por la cual ha sido enfática al argumentar que presenta sus comparecencias y argumentos en este caso en calidad de **cesionaria de un crédito litigioso**.

Ahora bien, tal y como detalláramos, la *Sentencia Enmendada*, que contenía determinaciones de hechos y conclusiones de derecho y en virtud de la cual dicho foro declaró *Ha Lugar* la *Demanda* de autos y desestimó la reconvención instada, fue notificada el 21 de noviembre de 2021. La señora Monge no apeló dicha *Sentencia Enmendada*, y al día de hoy ese dictamen es final y firme.

Es decir, que aún en el supuesto de que la señora Monge obtuviese válidamente el crédito litigioso que

alega obtuvo, la *Sentencia* en cuestión ya adjudicó los derechos de las partes litigantes mediante una sentencia que es final y firme, por lo que, en esta etapa de los trámites judiciales post sentencia, no existe algún derecho en virtud del cual la apelante pueda litigar, en calidad de cesionaria.

Así las cosas, resulta forzoso concluir que, el 21 de octubre de 2022, cuando la apelante solicitó la recusación de la Jueza Pérez, carecía de legitimación activa para ello, por lo que también carece de legitimación activa para presentar el recurso de epígrafe. Consecuentemente, y debido a que no nos encontramos ante una controversia justiciable, procede la desestimación del presente recurso.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se acoge el presente recurso como una petición de *certiorari*. Ello, por ser el mecanismo adecuado para la consideración de dicho asunto. Consecuentemente, se **DESESTIMA** el recurso de epígrafe, por falta de jurisdicción, por encontrarnos ante una controversia que no es justiciable.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones